



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 1100140030862020-0071600

Accionante: Alejandro Ramos Godoy

Accionado (a): Conjunto Residencial Portal de Modelia 3

Acción de Tutela

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.- **Alejandro Ramos Godoy**, en nombre propio, formuló acción de tutela contra **Conjunto Residencial Portal de Modelia 3**, buscando protección al derecho fundamental de **petición**, con base en la siguiente situación fáctica:

1.1. Que el 27 de julio de 2020, junto con otros propietarios y residentes, mediante correos electrónicos, presentaron derecho de petición ante la administración de la propiedad horizontal PORTAL DE MODELIA 3, consistente en información y expedición de copias, y han pasado más de “quince (40)” días hábiles sin que haya recibido respuesta a lo peticionado.

2. Solicitó se conceda el amparo constitucional deprecado y, consecuentemente, se ordene al conjunto accionado que proceda a contestar de fondo y sin evasivas el derecho de petición.

La actuación surtida en esta instancia

3. Se avocó conocimiento de la acción el 24 de septiembre hogaño, disponiéndose el requerimiento del conjunto tutelado y se vinculó a la acción al Consejo de Administración de la citada copropiedad.

3.1. Vencido el término concedido contestó el requerimiento la accionada, mientras que el vinculado guardó silencio.

3.2. El Conjunto Residencial Portal de Modelia 3, por medio del administrador, adujo que el derecho de petición fue recibido por la administración del conjunto, con otros tantos que fueron presentados en el mismo formato; que envió respuesta, pero por las imputaciones sobre irregularidades y delitos referidos no fue posible la expresión determinada sobre los cinco puntos del derecho de petición; que la información pedida se remonta a años atrás donde estaban otras administraciones, habiendo celebrado distintas asambleas generales en las cuales nunca se preguntó ni objetaron los presupuestos anuales de gastos ni los informes sobre contratación; que no existe insubordinación; y que remitió carta respondiendo en forma concreta cada una las peticiones y hechos.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si ¿el Conjunto Residencial Portal de Modelia 3, vulneró las garantías fundamentales de Alejandro Ramos Godoy al derecho de petición, respecto de la solicitud presentada el 27 de julio de 2020?

B. El caso concreto.

La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o*

particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Luego el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, es prioritaria una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Sobre el particular, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “(...) *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (...).”

Ahora bien, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid- 19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(...)”

Se precisa que el Decreto 491 de 2020 aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, calidades que no ostenta el accionante ni el accionado.

Ahora bien, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Establecido lo anterior, es menester verificar si la contestación al derecho de petición satisface los requisitos que determinan las condiciones en que debe ser respondido, esto es 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el *sub examine* se observa que con el escrito introductor fue aportado derecho de petición, dirigido a los Miembros del Consejo de Administración Portal de Modelia 3, el cual como única información de remisión se denota “*jay cruz 27 jul. / para CR, Portal, portalmodeliatr...*”, así mismo se observan diferentes correos electrónicos, dentro de los cuales se identifica la dirección electrónica del accionante alegora09@gmail.com junto con la cedula de ciudadanía del mismo, hechos que fueron corroborados por el administrador del Conjunto accionado al afirmar que había recibido el derecho de petición, y que no lo había respondido, pero que con la contestación a la acción de tutela, daba respuesta a lo solicitado por el petente, lo que permite inferir que la solicitud cumple con los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor, se resumen en los siguientes:

“1. Designación de la autoridad a la que se dirige.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 11 de marzo de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera, expediente T. 6.887.103.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso”.

Del mencionado derecho de petición se extrae que el quejoso solicitó a los miembros del Consejo de Administración del Conjunto Residencial portal de Modelia 3 que:

- “1.- Que nos expliquen mediante documentos firmado por el presidente del consejo porque razón, motivo y circunstancia el Abogado Nelson Ortiz Ovalle presentó denuncia por abuso de confianza y si en las pruebas a la fiscalía se allego el informe de auditoría contratado con la sociedad LA GRAN COLOMBIA, cuanto cobró al Abogado por honorarios y si él es propietario o residente del conjunto portal de Modelia 3 o hizo parte del consejo de administración.
- 2.- Que nos expliquen si es verdad que uds están ejecutando un contrato de 18 millones de pesos en la actualidad en caso afirmativo allegar copia del contrato y abstenerse de hacer firmar al administrador el contrato hasta tanto no verifiquemos la viabilidad del mismo y porque toca guardar recursos debido a la pandemia.
- 3.- Que de forma inmediata se ordene a NECTALI no cumplir horario y tampoco recibir órdenes de subordinación, solo se le deben pasar los arreglos que debe efectuar de acuerdo al contrato de prestación de servicios que suscribió para con la propiedad horizontal y además él puede ejecutar la obra de mantenimiento que salga sosteniendo el valor inicial del contrato, solo es cuantificar gasto beneficio.
- 4.- En este momento y hasta que no aclaren las diversas irregularidades abstenerse de estudiar cualquier clase de contrato hasta que la asamblea se reúna de carácter extraordinario para tratar estos temas tan delicados y se ordene la inspección a libros de contabilidad con sus glosas, fijando fecha y hora para la misma sin que la confundan con la cartilla de asamblea 2020.
- 5.- Alleguen copia de las facturas por la cual se le paga a la imprenta o persona natural o jurídica para efectuar la impresión de las cartillas de asamblea y otras impresiones.”

Entrando a estudiar el caso puesto en consideración, se pudo establecer que el derecho de petición fue dirigido a los miembros del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Portal de Modelia 3, por lo que ante su silencio la tutela debió dirigirse contra este organismo, sin embargo, por ser el Consejo un

órgano perteneciente a la Administración de la citada propiedad horizontal, este Despacho ordenó su vinculación al presente tramite preferente.

Es así que el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Portal de Modelia 3, estaba en la obligación de contestar el derecho de petición presentado por el señor Alejandro Ramos Godoy y poner en su conocimiento dicha respuesta, acreditando ante este estrado judicial tal evento.

Ahora, frente a lo contestado por el administrador del Conjunto tutelado, si bien informó que con motivo al requerimiento efectuado en la presente queja constitucional, dio respuesta a lo peticionado por el actor, de lo cual allegó comunicación de fecha 28 de septiembre de 2020 dirigida a Alejandro Ramos Godoy, con la siguiente información:

“A la 1.- En cuanto a contratación o no del señor NELSON ORTIZ O NELSON OVALLE (debe haber un lapsus de escritura) se está en la búsqueda y ordenamiento de los documentos y los informes que debieron presentarse en su momento sobre denuncia por faltantes o inconsistencias en los gastos. En cuanto a la auditoría es necesario recurrir a la documentación que debe tener el profesional, la cual una vez se haya recogido será puesta a disposición de los copropietarios con las limitaciones que da la reserva de las investigaciones penales. En cuanto al pago de honorarios, se determinará si se celebró un contrato de prestación de servicios, cuál fue el compromiso de cada parte y si hubo pagos. Sobre si el abogado es o no propietario, es cuestión de revisar el libro de propietarios o pedir copia de éste a costa de quien lo solicite, con las limitaciones establecidas en el ley 1581 de 2012 sobre tratamiento de datos personales y si hizo o no parte de los consejos, se debe solicitar copia de las actas de las asambleas generales respectivas, ya que estas son las que nombran los integrantes del Consejo de administración.

A la 2.- Sobre ejecución o no de un contrato es necesario puntualizar que los contratos son pactos donde se establece la voluntad de las partes, resultando sus estipulaciones obligatorias o siendo ley para las partes, de tal manera que sobre este presunto contrato de 4 millones se precisa: (...)

Para la terminación o suspensión de cualquier contrato por mutuo acuerdo debe expresarse la voluntad clara de cada contratante, sin que la pandemia modifique el Código Civil o de Comercio sobre la ejecución o no de un contrato.

A LA 3.- Que el administrador deje de cumplir con sus obligaciones por decisión de un copropietario legalmente no es viable, por cuanto existe un contrato que es ley para las partes y solo se puede terminar por causas legales o por decisión judicial. La

modalidad de contratación de la administración la debió reglar los organismos internos de gobierno de la copropiedad.

A La 4.- Sobre irregularidades, es una afirmación de quien la hace y no se explican los motivos y circunstancias que generan esa imputación. En cuanto a paralizar la contratación, es una decisión que debe tomar la asamblea general. Existe indudablemente, en la administración del Conjunto manejada por órganos internos (consejo de administración, asamblea general, administrador y revisor fiscal) una responsabilidad operativa y financiera, dentro de un marco de compromiso organizacional, por cuanto se administra o maneja recursos de todos los copropietarios, quienes son dueños exclusivos de su unidad privada pero igualmente tienen un dominio compartido sobre los bienes y servicios comunes. Estos bienes llamados comunes, están compuestos por aquellos necesarios para la existencia, seguridad y conservación del conjunto o bienes comunes esenciales, con los cuales se permite y facilita el uso y goce de cada una de las unidades privadas, y en consecuencia, debe reconocerse una serie de derechos legítimos a su propietario, pero de igual manera, la propiedad horizontal impone también obligaciones para cada propietario, cuya observancia o cumplimiento resulta indispensable para que esta modalidad de propiedad cumpla a cabalidad sus objetivos.

En cuanto a inspección de los libros de contabilidad, se ha determinado por el código de comercio la reserva (art. 61) de tal manera que los propietarios o personas autorizadas para ello pueden inspeccionarlos para fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Para el caso, la orden judicial de suministro de documentos o datos bajo reserva, está instituida como una excepción a la confidencialidad de documentos privados en el inciso 4, artículo 15 de la Carta Política y se procederá por acción de la tutela a permitir ampliamente el acceso a dicha información, bajo la forma de inspección o revisión de los documentos.

El art. 66 del mismo estatuto prescribe que “El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente.

Al efecto, como se quiere examinar libros de contabilidad, los mismos por efectos de la tutela están a disposición de la accionante en las oficinas de la administración, sin la posibilidad de sacarlos de allí y la revisión debe ser hecha en presencia de la contadora, por lo cual se ha enviado fechas y horas posibles en donde esté dicha funcionaria para que bajo su supervisión se haga la inspección, debiendo la accionante escoger el día y hora dentro del horario de contabilidad.

De otra parte, la reserva sobre documentos desarrolla el derecho fundamental a la intimidad y no se reduce a su núcleo esencial, sino que se extiende hasta abarcar

relaciones intersubjetivas por fuera del ámbito meramente personal o familiar, como las relaciones dentro de asociaciones privadas, los vínculos de naturaleza partidista, e inclusive, algunos aspectos de las relaciones sociales y económicas que al contraerse al Conjunto limitan el círculo para divulgar información máxime cuando en el caso de los documentos de contabilidad la norma aplicable se remonta a que su información o uso se contraiga a fines que indique la Carta Política.

A LA 5.- Se alleguen copias de las facturas de la imprenta sobre las cartillas, las mismas están a disposición del copropietario en la administración, quien deberá pagar su valor”.

Sin embargo, la Administración del Conjunto Residencial Portal de Modelia 3 no acreditó que esta contestación haya sido puesta en conocimiento del quejoso, hecho que fue confirmado por el accionante, en constancia adjunta, por lo que no se puede predicar la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

En punto al Consejo de Administración del Conjunto Residencial Portal de Modelia 3, se precisa que aunque la tutela no fue presentada directamente en su contra, lo cierto es que el derecho de petición se dirigió al Consejo de Administración, por lo que le correspondía, no solo dar respuesta al derecho de petición, sino también, a la presente queja constitucional, sin que ello haya ocurrido.

En consecuencia, se ordenará al vinculado **Consejo de Administración del Conjunto Residencial Portal de Modelia 3 P.H.**, por medio de su presidente o quien éste delegue, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a dar contestación al derecho de petición remitido por Alejandro Ramos Godoy por medio del correo electrónico el 27 de julio de 2020, notificándole dicha respuesta en la dirección electrónica informada para tales efectos en el escrito de tutela y en el escrito petitorio, o en su defecto, notificar la contestación allegada por el administrador de la copropiedad tutelada, además, deberá acreditar el cumplimiento de la presente orden ante esta Célula Judicial, al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

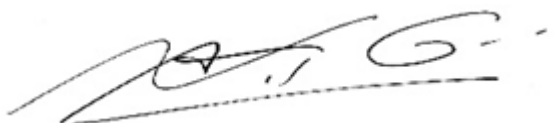
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición de **Alejandro Ramos Godoy**. En consecuencia, se **ORDENA** al **Consejo de Administración del Conjunto Residencial Portal de Modelia 3 P.H.**, a través de su presidente o quien éste delegue, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a dar contestación al derecho de petición remitido por Alejandro Ramos Godoy por medio del correo electrónico el 27 de julio de 2020, notificándole dicha respuesta en la dirección electrónica informada para tales efectos en el escrito de tutela y en el escrito petitorio(alegora09@gmail.com), o en su defecto, notificar en la misma forma, la contestación allegada por el administrador de la copropiedad tutelada. Acredítese el cumplimiento de la presente orden ante esta Célula Judicial, al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo al actor, accionada y vinculado.

TERCERO: En el evento de no impugnarse esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99d8ddcf2a9d41a17e05baf659dd4cd864bd5ebb1746be1dfadf5abfaab3de2**

Documento generado en 05/10/2020 05:23:43 p.m.